



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 106-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0687-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2744-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industria Atunera S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018; toda vez, que quedó acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que ordenó a Industria Atunera S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; pues las mismas no cumplen con la finalidad de las medidas correctivas y no resultan pertinentes para el presente caso.

Lima, 28 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Industria Atunera S.A.C.¹ (en adelante, **Industria Atunera**) es titular de las licencias de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 80 t/día, y de una planta de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511739960.

harina de pescado residual para el procesamiento de los residuos y descartes de pescado provenientes de su planta de congelado, con una capacidad instalada de 10 t/h, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura².

2. Mediante el Oficio N° 442-97-PE/DIREMA del 13 de mayo de 1997, el Ministerio de Pesquería³ calificó de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para el proyecto de ampliación de las capacidades instaladas de las actividades de congelado y curado en el EIP antes mencionado⁴.
3. El 26 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP de Industria Atunera (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0005-10-2016-14⁵ del 26 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 092-2017-OEFA/DS-PES⁶ del 02 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base de los documentos señalados *supra*, a través de la Resolución Subdirectoral N° 383-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Industria Atunera.

² La Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 5 de agosto de 2010, aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a la empresa Agropesca S.A. mediante Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP de fecha 1 de julio de 1998, para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, destinados al consumo humano directo, a través de sus plantas de congelado con una capacidad de 80 t/día y de harina de pescado residual con una capacidad de 10 t/h, como parte integrante de sus sistemas de tratamiento de residuos y desechos, para el uso exclusivo en el procesamiento de residuos de pescado generados por su actividad principal.

³ Actualmente Ministerio de la Producción.

⁴ Dicho EIA fue presentado por Agropesca S.A. (anterior titular del EIP ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura) mediante escritos con registros N° 01768 y N° 02116, de fechas 11 y 18 de febrero de 1997, respectivamente, a fin de obtener la certificación ambiental para operar la planta de congelado y curado de productos hidrobiológicos, así como una planta de harina de pescado residual y producción de abono orgánico.

⁵ Folios 27 a 33 del expediente.

⁶ Folios 1 a 11 del expediente.

⁷ Folios 34 a 38. Notificada el 07 de mayo de 2018 (Folio 39).

6. El 02 de agosto de 2018 se notificó a Industria Atunera la Carta N° 2392-2018-OEFA/DFAI mediante la cual se le remitió el Informe Final de Instrucción N° 419-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgándosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos⁹.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Industria Atunera, la DFAI emitió el 28 de setiembre de 2018, la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹⁰, respecto de las cinco conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 383-2018-OEFA/DFAI/SFAP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
1	El administrado opera una planta de congelado sin contar con pozas de decantación y una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su	Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) ¹¹ .	Primer párrafo numeral (i) literal b) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las

⁸ Folios 59 a 69.

⁹ Mediante escrito con registro N° 71120 presentado el 23 de agosto de 2018 (folios 72 a 79), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
	compromiso ambiental establecido en su EIA		actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹² (en adelante RCD N° 015-2015-OEFA/CD).
2	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ¹³ , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Legal (en adelante, Ley del SINEFA),	Literal b) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar algunas de las fases del equipo de tratamiento:
 - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
	correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA	y el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SINEFA)	Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas (en adelante, la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
3	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 78° y 85° del RLGP	Numeral (ii) literal a) del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD
4	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes.	Artículo 78° y 85° del RLGP	Numeral (ii) literal a) del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD
5	El administrado no ha implementado un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la Ley del SINEFA, y artículo 29° del Reglamento de la Ley del SINEFA	Literal b) numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 383-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Industria Atunera que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
1	El administrado opera una planta de congelado sin contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA	<p>(i) Acreditar la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua del lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA; o</p> <p>(ii) Solicitar al PRODUCE la actualización de su EIA, respecto al compromiso ambiental de contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución que ordene la medida correctiva.</p> <p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA:</p> <p>(i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM); o,</p> <p>(ii) Copia del cargo del documento presentado ante Produce y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación a la actualización del compromiso de contar con una</p>

				laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima.
2	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA			
3	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al III trimestre del 2018, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes.	Hasta el último día calendario del III trimestre del 2018, luego de que se notifique la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: (i) Copia del Informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado conforme a lo detallado en el numeral anterior
4	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes.			

Fuente: Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

9. El 06 de noviembre de 2018, Industria Atunera interpuso recurso de reconsideración¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI.
10. Mediante Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI¹⁵ del 14 de noviembre de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industria Atunera contra la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI, y varió las medidas correctivas impuestas por la misma.
11. El 28 de diciembre de 2018, Industria Atunera interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) La laguna de oxidación es un mecanismo obsoleto, tal como se ha señalado en los descargos y el recurso de reconsideración, superado por el sistema de tratamiento integral de efluentes implementado por ella, puesto que se trata de un sistema continuo y eficaz. No obstante, la administración no ha realizado la evaluación ni comparación de una laguna de oxidación con el sistema instalado, por lo que existe una falta de motivación del acto administrativo impugnado, vulnerándose de ese modo lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (TUO de la LPAG).
 - b) Dado que ha instalado una poza de decantación, y que se encuentra solicitando la actualización de su EIA, que no incluirá una laguna de oxidación como parte de su sistema de tratamiento de efluentes, no tiene lógica la exigencia de la misma al ser un sistema obsoleto y perjudicial para el medio ambiente.
 - c) Por ello, solicita que se archive el presente extremo y no se dicte ninguna medida correctiva. Asimismo, invoca la aplicación de los principios de licitud y debido procedimiento.
 - d) Respecto de la imputación referida a no realizar los monitoreos correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre del 2015; y primer, segundo y tercer trimestre de 2016, señala que en cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 1761-2018-OEFA/DFSAI (Expediente N° 2643-2017-OEFA/DFSAI/PAS), ha cumplido con adjuntar el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del 2018 (adjuntado a su recurso de reconsideración), el cual no fue tomado en cuenta por no tomar en cuenta las tres muestras requeridas.

¹⁴ Folios 103 a 121 del expediente.

¹⁵ Folios 129 a 134 del expediente.

¹⁶ Folios 137 a 144 del expediente.

- e) Considera que la administración debió evaluar los medios probatorios señalados al ser pruebas fictas que han adquirido validez al ser presentadas para otros procedimientos, pues aun cuando no obran en el expediente, es deber de la administración buscar la verdad material, así como verificar las pruebas presentadas a fin de evitar dilaciones y procedimientos administrativos innecesarios.
- f) En ese sentido, señala que al haber cumplido con la medida correctiva N° 2 antes de la notificación de la resolución impugnada, su recurso de apelación deberá ser declarado fundado, en aras del respeto al principio de conducta procedimental, recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- g) Asimismo, alega que se debe considerar lo señalado en el artículo 149° del RLGP, que establece como uno de los criterios para imponer sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor, así como el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción, concordante con el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Así, al no aplicar dicho principio y los elementos de valoración contenidos en él, la administración estaría incurriendo en un exceso de punición que podría tener un efecto confiscatorio.
- h) En ese sentido, alega que la resolución impugnada adolece de causales de nulidad.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁸ (en

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y

adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
15. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por

sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²² **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **Ley N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
25. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. De la revisión de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, se advierte que Industria Atunera, apeló el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
28. En tal sentido, dado que Industria Atunera no formuló argumento alguno respecto a la declaración de responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras N° 2 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, éstas han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222°³⁴ del TUO de la LPAG.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera por la comisión de la conducta infractora N° 1 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. (Conducta infractora N° 1)
 - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y 4 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. (Conductas infractoras N° 3 y 4)
 - (iii) Si las medidas correctivas 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución han sido debidamente dictadas por la autoridad decisora.

30. DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera por la comisión de la conducta infractora N° 1 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

³⁴

TUO de la LPAG

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

31. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
32. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁵.
33. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
34. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado

³⁵

LEY N°28611.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

anteriormente³⁶, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

35. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
36. Tal como se ha mencionado a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental de Industria Atunera, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

Sobre la obligación de instalar una laguna de oxidación

37. Mediante Oficio N° 442-97-PE/DIREMA del 13 de mayo de 1997 la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería (actualmente Produce) informó a Agropesca S.A. sobre la calificación favorable del Estudio de Impacto ambiental para las actividades de congelado y curado, IGA mediante el cual asumió el compromiso de contar con pozas de decantación y laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelados (principalmente constituido por agua de lado de materia prima)³⁷.

VIII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) (...)

8.1. DE LA PLANA DE CONGELADOS (...)

8.1.2. TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS (...)

Los residuales líquidos de la planta de congelados está constituido principalmente por el agua de lavado de materia prima [sic]. (...) (...) primariamente se separarán los sólidos gruesos mediante rejillas colocadas en la sala de proceso, posteriormente el efluente será enviado a unas pozas de decantación y finalmente derivadas a la laguna de oxidación, de capacidad 1619 m³ (...)

³⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

³⁷ Página 244 del Informe de Supervisión Directa N° 092-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 12 del expediente.

38. Así, como se ha podido apreciar, Industria Atunera asumió como compromiso en su IGA, instalar una laguna de oxidación como parte del sistema de tratamiento de residuos líquidos de su EIP.

Sobre lo detectado durante la supervisión

39. Durante la supervisión regular realizada el 26 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Industria Atunera no contaba con pozas de decantación y laguna de oxidación³⁸, tal como se aprecia de lo consignado en el Acta de Supervisión Directa N° 0005-10-2016-14:

N°	HALLAZGOS
(...)	
PLANTA DE CONGELADOS	
(...)	(...)
7	<p>HALLAZGO Tratamiento de lavado de materia prima (...)</p> <p>Finalmente, estos efluentes tratados son vertidos a orilla de playa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El administrado no cuenta con pozas de decantación. • El administrado no cuenta con laguna de oxidación. <p>Precisar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No cuenta con pozas de decantación y laguna de oxidación, debido a que el administrado no los ha construido. (...)

40. Así, como se muestra del resultado de la Supervisión Regular, Industria Atunera no cumplió con instalar una laguna de oxidación, compromiso de obligatorio cumplimiento asumidos previamente en su EIA, tal como se ha detallado *supra*.
41. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Industria Atunera concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la Supervisión Regular, no había cumplido con su obligación de implementar una laguna de oxidación en su EIP, conforme al compromiso asumido en su IGA.

Sobre los argumentos de Industria Atunera

42. Alega Industria Atunera que la laguna de oxidación es un mecanismo obsoleto, tal como lo ha señalado en sus descargos y recurso de reconsideración, por lo que es superado por el sistema de tratamiento integral de efluentes implementado por ella, puesto que se trata de un sistema continuo y eficaz. No obstante, la administración no ha realizado la evaluación ni comparación de una laguna de oxidación con el sistema instalado, por lo que existe una falta de motivación del acto administrativo

³⁸ Folio 28 y 29 del expediente.

impugnado, vulnerándose de ese modo lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG.

43. Dado que ha instalado una poza de decantación, y que se encuentra solicitando la actualización de su EIA, que no incluirá una laguna de oxidación como parte de su sistema de tratamiento de efluentes, no tiene lógica la exigencia de la misma al ser un sistema obsoleto y perjudicial para el medio ambiente.
44. Por ello, solicita que se archive el presente extremo y no se dicte ninguna medida correctiva. Asimismo, invoca la aplicación de los principios de licitud y debido procedimiento.
45. Al respecto, si bien el administrado alega que la laguna de oxidación constituye un mecanismo obsoleto, lento para el tratamiento de los efluentes industriales, así como que el lugar en el que se ubica el EIP es un terreno rocoso que favorecería la infiltración de las aguas residuales al subsuelo (recurso de reconsideración), se debe precisar que fue el mismo administrado el que propuso el sistema de tratamiento de sus aguas residuales, y en base a dicha propuesta, la autoridad certificadora realizó la evaluación de la propuesta de manejo ambiental, con el objetivo de determinar la idoneidad de la misma.
46. Así entonces, considerando que dicha propuesta fue calificada de manera favorable, se debe entender que la laguna de oxidación sí es un medio válido para el tratamiento de las aguas residuales de la EIP.
47. Respecto a la actualización de su EIA, cabe precisar que de la revisión al recurso de apelación, no se adjunta documento alguno que demuestre el inicio del procedimiento para la actualización del EIA de Industria Atunera.
48. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, si bien el administrado puede haber iniciado el procedimiento para actualizar o modificar su EIA, mientras que dicha solicitud no sea aprobada, se encuentra obligada a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, pues éste es de obligatorio cumplimiento, tal como se ha señalado en los considerandos 31 a 36 de la presente resolución.
49. Del mismo modo, en relación a que no se habría evaluado ni comparado la laguna de oxidación con el sistema de tratamiento de efluentes instalados en su EIP, de la lectura del recurso de reconsideración interpuesto por Industria Atunera contra la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, se aprecia que si bien se alegó que el sistema de tratamiento de efluentes instalado en el EIA, es superior a la laguna de oxidación, razón por la que sería presentado al Produce, este se dió en el contexto de su solicitud de variación de medida correctiva referida a la conducta N° 1, solicitud que fue acogida, pues la DFAI varió la medida correctiva a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018, tal como se puede apreciar:

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
1	El administrado opera una planta de congelado sin contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su compromiso ambiental.	<p>(i) Acreditar la aprobación de un instrumento de Gestión Ambiental por parte de Produce que modifique o actualice su compromiso ambiental en relación a la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima.</p> <p>(ii) De no obtener la certificación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución que ordene la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>(i) Copia de la resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales, respecto a la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima; o</p> <p>En un plazo no mayor de (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>(i) Un Informe Técnico detallado en el cual se acredite la implementación y funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado</p>

				de materia prima conforme a lo establecido en su EIA; el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
--	--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

50. Así entonces, a juicio de este tribunal, no se ha producido vulneración alguna al principio de debida motivación, pues lo alegado por la recurrente sí fue evaluado por la autoridad decisor.

51. En ese sentido, corresponde confirmar la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su respectiva medida correctiva.

VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y 4 señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

52. Tal como se expuso en los considerandos 31 al 36 de la presente resolución los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas; en ese sentido, Industria Atunera se encuentra obligado a cumplir con sus obligaciones ambientales en todo momento.

53. Ahora bien, mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, se aprobó "El Protocolo para Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" (en adelante, el Protocolo de Monitoreos), cuyo artículo 2° establece que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que procesen recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo e indirecto,

deberán presentar los resultados de los análisis físico químico, según corresponda en los plazos establecidos en ella³⁹.

Sobre la obligación de realizar monitoreos

54. Mediante el EIA, Industria Atunera asumió el compromiso de realizar monitoreo con los siguientes parámetros de medición

EIA: Parámetros de medición

PROGRAMA DE MONITOREO PARA LOS EFLUENTES TRATADOS Y DEL MEDIO RECEPTOR			
PARAMETRO	UNIDADES	FRECUENCIA	METODO ANALITICO
A.-HIDRAULICO:			
Flujo de efluente <i>→ caudal</i>	l/s	diaria	Correntómetro
B.-FACTORES FISICO-QUIMICOS			
DBO(5)	mg/l	mensual	Incubación.
Solidos totales	mg/l	mensual	Gravimétrico
Solidos suspendidos	mg/l	mensual	Gravimétrico
Grasa	mg/l	mensual	Extrac.Solv./Grav.
Fosfatos	mg/l	mensual	Espectrofotometrico
Nitrógeno total	mg/l	mensual	Kjeldahl
Nitrógeno amoniacal	mg/l	mensual	Destilación
Temperatura	°C	semanal	Termómetro
pH		semanal	pHmetro
Transparencia	cm	semanal	disco Secchi
Oxígeno disuelto	mg/l	semanal	electrodo

55. Asimismo, cabe resaltar que, en el Protocolo de Monitoreos, se establece que la frecuencia de los monitoreos de los efluentes de los EIP para Consumo Humano Directo que se viertan al cuerpo receptor marino, serán con carácter trimestral, como se aprecia a continuación:

Tabla N° 3 "Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto"

³⁹

**Protocolo de Monitoreos
Artículo 2.- Presentación**

Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación vigente para el procesamiento de productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo e indirecto, deberán presentar a las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, los resultados de los análisis físico químico, según corresponda en los Formatos de los Anexos I y II, en los plazos que a continuación se detallan:

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCCION Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de Muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral	30 días hábiles de concluido el trimestre	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC, que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a la norma específica de vivienda	De acuerdo a la norma específica de vivienda	

Sobre lo detectado durante la supervisión

56. Durante la supervisión regular realizada el 26 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión detectó respecto de los monitoreos de efluentes, en el Acta de Supervisión lo siguiente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"HALLAZGO

(...)

Presentación del reporte de monitoreo de efluentes

(...)

2014

El administrado no alcanzó ninguna información referida a los reportes de monitoreos de efluentes.

2015

El administrado no alcanzó ninguna información referida a los reportes de monitoreos de efluentes

(...)

Al respecto el administrado no los presenta porque no lo ha realizado

2016

Informe de Ensayo N° 3-20902/16, mes de octubre

(...)

El representante no alcanza ninguna información correspondiente al período de supervisión octubre 2014 _ octubre 2016:

Al respecto el administrado no lo presenta porque no lo ha realizado

57. Así, como se muestra del resultado de la Supervisión Regular, Industria Atunera no cumplió con instalar realizar los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado, incumplimiento así, el compromiso asumidos en su EIA y lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, tal como se ha detallado *supra*.

58. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Industria Atunera, concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la Supervisión Regular, no había cumplido con su obligación de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes a los meses de junio, julio y diciembre de 2015 y primer segundo y tercer trimestre del 2016, conforme al compromiso asumido en su IGA.

Sobre la posibilidad de subsanar una obligación de realizar monitoreos de calidad del aire

59. En atención a lo resuelto por la DFAI tanto en la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI, como en la resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI, así como a los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, este colegiado estima pertinente desarrollar el marco normativo que regula la posibilidad de subsanar voluntariamente la conducta infractora imputada, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa.

60. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁰, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

61. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal en reiterados pronunciamientos⁴¹, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente analizada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- ii) Que se produzca de manera voluntaria;
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁴².

⁴⁰ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁴¹ Entre los cuales figuran las resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

⁴² Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

62. En virtud de lo expuesto, esta sala procederá a determinar si la conducta realizada por Oldim se enmarca dentro del supuesto de la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.
63. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁴³, no son susceptibles de ser subsanadas.
64. A tal respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la conducta analizada está referida a la obligación de efectuar monitoreos ambientales.
65. Partiendo de ello, es menester señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo⁴⁴.
66. Ello, en la medida que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
67. Ahora bien, atendiendo a los criterios mencionados, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN emitida el 21 de diciembre de 2018 en el expediente N° 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS, este colegiado estableció el siguiente criterio resolutivo con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos:

Criterio del TFA:

Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados

⁴³ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁴⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Anexo I
Definiciones (...)
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁴⁵.

68. En ese sentido, este tribunal considera que el incumplimiento de la obligación consistente en efectuar monitoreos en determinado periodo de tiempo no es subsanable con posterioridad a dicho periodo.
69. De lo anterior se desprende que, la omisión en la toma de muestras respecto a un punto de muestreo establecido en el compromiso ambiental contenido en el PMA, respecto a cierto periodo de tiempo, no resulta subsanable.

Sobre los argumentos respecto de las infracciones 3 y 4

70. En relación a las imputaciones referidas a no realizar los monitoreos correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre del 2015; y primer, segundo y tercer trimestre de 2016, el administrado señala que en cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 1761-2018-OEFA/DFSAI, ha cumplido con adjuntar el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del 2018 (adjuntado a su recurso de reconsideración), el cual no fue tomado en cuenta por no haber tomado las tres muestras requeridas.
71. El administrado presenta copia del Informe de Ensayo N° 369/18 del 3 de octubre de 2018, e Informe de Ensayo N° 429/18 del 26 de octubre de 2018. Al respecto, cabe señalar que los documentos que presenta el administrado corresponden a un período posterior al periodo respecto a los cuales se ha imputado la conducta infractora (2015 y 2016).
72. En atención a lo anterior, no corresponde valorar dicha documentación, al no ser posible la subsanación de la conducta infractora conforme se indicó en los considerandos 56 al 66 de la presente resolución.

Sobre los argumentos de carácter general

73. Cabe señalar que en otros argumentos el administrado señaló alegaciones de carácter general por que serán analizadas en el presente extremo.
74. Al respecto, Industria Atunera alega que se debe considerar lo señalado en el artículo 149° del RLGP, que establece como uno de los criterios para imponer sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor, así como el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción, concordante

⁴⁵ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

con el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Así, al no aplicar dicho principio y los elementos de valoración contenidos en él, la administración estaría incurriendo en un exceso de punición que podría tener un efecto confiscatorio.

75. Al respecto, cabe precisar que en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se establece el principio de culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que por ley se determine la responsabilidad objetiva.
76. En relación a ello, en el artículo 144° de la LGA⁴⁶ y en el artículo 18° de la LSINEFA⁴⁷, se establece que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
77. No obstante, en el presente caso, el administrado no alega ni presenta documentos que sustenten una eventual ruptura del nexo causal, por lo que lo alegado en este extremo, no logra enervar su responsabilidad por las conductas imputadas en el presente procedimiento. En ese sentido, no se está incurriendo en ningún exceso según la potestad otorgada al OEFA y mucho menos se estaría vulnerando el principio de confiscatoriedad, dado que en el presente caso al estar dentro del marco de un procedimiento de carácter excepcional no se impuso ninguna sanción de carácter pecuniario, no se aplicando el criterio.

VI.2 Si las medidas correctivas 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución han sido debidamente dictadas por la autoridad decisora.

78. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera

⁴⁶

LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁷

Ley N° 29325

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁸.

79. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁴⁹ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
80. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵⁰; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
81. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva referida a acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al III trimestre del 2018, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes, conforme se detalla en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.



⁴⁸

Ley 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.


⁴⁹

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)


⁵⁰

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

82. Al respecto, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que resulta relevante la remisión de la información al OEFA⁵¹, a fin de que, en el marco de las acciones de supervisión, se verifique la carga contaminante de las emisiones atmosféricas que genera su actividad de comercialización de hidrocarburos.
83. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de revertir o disminuir, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que, al no haberse realizado el monitoreo de efluentes se ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan al efluente, y en consecuencia, la imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
84. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.
85. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que, la obligación incumplida debió ser ejecutada por Atunera S.A.C. durante los meses de noviembre y diciembre de 2014; junio, julio y diciembre de 2015; y primer, segundo y tercer trimestre de 2016; y, en ese contexto, se debe resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
86. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
87. Aunado al hecho de que, lo requerido por la primera instancia se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que, durante las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.

⁵¹ Sobre el particular, la primera instancia señaló el hecho de que el administrado no presente los reportes de monitoreos ambientales, de acuerdo a los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; por ende, no fue posible conocer con certeza la concentración de parámetros físicos y químicos que caracterizan a ese tipo de emisiones y la calidad del aire.

88. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
89. Sin perjuicio de lo expuesto, este colegiado cree conveniente precisar que lo señalado en el presente acápite no exime a Industria Atunera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Industria Atunera S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1, así como la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Industria Atunera S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – Notificar la presente resolución a Industria Atunera S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental